

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 23 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante: María Graciela Marín Cruz y otros
Demandado: Adielá Marín de Moreno CC. 31.163.942
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00108-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP y atendiendo a que se presentaron excepciones de mérito contra la demanda que solicita la venta del bien copropiedad de los demandantes y demandado, debe proseguirse al decreto de pruebas que serán evacuadas en audiencia pública en donde se decidirá lo que corresponda.

En la demanda se aportan pruebas documentales y pericial que se observan pertinentes, conducentes y útiles por lo que le serán decretadas. Respecto de la prueba pericial, cumple los requisitos del artículo 226 del C.G.P y no se solicitó su comparecencia ni se aportó uno nuevo en la contestación, por lo que no se observa necesaria la comparecencia del perito a audiencia.

La demandada, en sustento de sus excepciones de mérito, solicita se tengan documentos que aporta como prueba de ellas los cuales, de cara al fundamento de los medios exceptivos, se observan pertinentes, conducentes y útiles por lo que serán decretados.

La demandada también solicita se decreten 4 testimonios, indicando nombre, dirección de notificaciones y con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y contestación a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y los hechos que fundamentan las excepciones de mérito. De modo que se cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P y por tanto deben ser decretados.

Finalmente solicita la prueba de inspección judicial con el fin de que se determine "ubicación, linderos, las obras de mantenimiento y de mejoras" y se evidencie quienes son las personas que lo habitan. Al respecto debe decirse que la prueba no puede ser decretada pues indica el artículo 236 del CGP que "salvo disposición en contrario, solo se

ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba” y el inciso final del mismo artículo dispone que si los hechos pueden verificarse mediante dictamen de peritos “otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

De tal manera que la excepcionalidad de la prueba de inspección judicial impide su decreto cuando no sea obligatoria de acuerdo a otra norma y cuando los hechos sean verificables por otros medios de prueba. De modo que todos los hechos que se pretenden demostrar con esta prueba se pueden verificar por otros medios de prueba por lo que la inspección debe ser negada.

Debe tenerse en cuenta además que no estamos ante una demanda de pertenencia por lo cual no resulta obligatorio la práctica de dicha prueba, ni lo es para un proceso divisorio. En efecto, por un lado, ninguna de las reglas especiales del proceso divisorio así lo dispone. Que, aunque por vía exceptiva se presentó la defensa de existencia de prescripción adquisitiva de todos modos no resulta obligatoria la inspección judicial. Ello por dos razones, la primera es que el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P, que permite utilizar la prescripción adquisitiva como excepción, no señala que en tal caso deba darse aplicación al numeral 9 que contiene la obligación de la inspección.

De otro lado deberá decretarse el interrogatorio de parte sobre los demandantes, solicitado en la contestación.

No se tendrán en cuenta las pruebas relacionadas en el memorial con el cual se recorrió el traslado de las excepciones, por extemporáneas.

Finalmente, revisado el asunto bajo estudio se hará el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso para cada etapa procesal. Así se tiene que no se observa causal de nulidad de lo actuado.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el Ítem 01.

b) Testimonial: No se decretan por extemporáneas.

c) Pericial: Téngase como tal la prueba de avalúo pericial suscrita por la arquitecta BETSABE COLLAZOS PINO sobre el inmueble objeto de esta litis, sin que se necesaria su comparecencia a audiencia según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte DEMANDADA las siguientes:

a) **Documentales:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de contestación y excepciones obrantes como anexos de la contestación en el Ítem 07.

b) **Testimonial:** Se recibirán los testimonios de las siguientes personas, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandada, para que declaren sobre los hechos, y lo que se contesta sobre ellos, primero, segundo, tercero, cuarto y los hechos sustento de las dos excepciones de mérito de la contestación:

a. Clara Inés Girón Daza

b. Teresa Clavijo

c. Jefferson Andrés Ruiz Ladino

d. Luz Elena Sandoval Nupan

e.

c) Interrogatorio de parte: Decretar como prueba a solicitud de parte el interrogatorio de los señores María Graciela Marín Cruz, Martín Alonso Marín Cruz, Jesús Omar Marín Cruz, Dora Margoth Marín Cruz, Luis Ernesto Marín Cruz, Lucy Marín Cruz, María Evelia Marín Cruz, Ricardo Arias Marín, Marielly Arias Marín, Jhon Jairo Arias Marín, Yonier Marín Gonzáles y Yamilet Marín Gonzáles.

TERCERO: NEGAR la Inspección Judicial solicitada por la parte **demandada** por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 375 del C.G.P este proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

QUINTO: Señalar el día 5 del mes de OCTUBRE de 2022, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se

dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Lifesize** cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

SEXO: RECORDAR a las partes que: (1) su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y (2) en la misma diligencia se practicará el interrogatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se CITA a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SÉPTIMO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a5efc540ccc5a53908b0f096cb8ce0bf5cff515a8d83f1784689e7ee24ffb**

Documento generado en 29/08/2022 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>